

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'10.

Num. 6852

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{ca} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^{ca} Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretenden jubilarse por imposibilidad física, á tenor de los artículos 45 y siguientes del vigente Reglamento de 21 de Julio de 1900, se nombrará por el Ministro de Hacienda un Facultativo, que será llamado en todos los casos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que lo realice en unión del Médico de Sanidad Militar que la Autoridad competente designe.

Art. 2.º Este funcionario no percibirá sueldo, y si sólo los derechos que marquen las tarifas profesionales que hoy rigen ó puedan regir en lo sucesivo, y que deberán ser abonados por aquellas personas que se sometan á reconocimiento, después de haber solicitado su jubilación por imposibilidad física.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián

(Gaceta 15 de Octubre)

EXPOSICION

SEÑOR: El cumplimiento del Real decreto de 13 de Octubre último, referente á la designación por este Ministerio de un Médico que reconozca á los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, ha suscitado dudas acerca de si deberá practicar dicho reconocimiento el mismo facultativo en todas las capitales de España, y, en tal caso si para ello habrán de trasladarse los interesados á esta Corte, ó deberá acudir el Médico á las capitales de provincia, y cómo habrán de satisfacerse los gastos de viaje que con este motivo se le ocasionen; y á fin de aclarar estas dudas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el vigente Reglamento definitivo de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto del Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretenden jubilarse por imposibilidad física, se nombrarán por el Ministro de Hacienda tres Facultativos en Madrid y dos en cada una de las capitales de provincia, que serán encargados en todos los casos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de que lo realicen en unión del Médico de Sanidad Militar que la Autoridad competente designe a efecto.

Art. 2.º Estos funcionarios no percibirán sueldo, y si sólo los derechos que marquen las tarifas profesionales que hoy rigen ó puedan regir en lo sucesivo, y que deberán ser abonados por aquellas personas que se sometan á reconocimiento después de haber solicitado su jubilación por imposibilidad física.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 13 de Octubre anterior.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián

(Gaceta 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acordado ya por las Cortes el crédito necesario en su ley de Presupuestos para 1911, y sin perjuicio de la dirección superior de los servicios sanitarios que corresponde, con facultades omnímodas y exclusivas al Ministerio de la Gobernación, se establece en el Ministerio de Fomento, con dependencia de la Dirección de Agricultura, una Inspección para el saneamiento del campo, la cual tendrá á su cargo la acción del Estado en cuanto se refiere á la higiene y salubridad del suelo, subsuelo y aguas de las comarcas y terrenos rurales, atenta siempre á las disposiciones sanitarias emanadas de la Dirección superior mencionada.

Esta Inspección, de misión y carácter especialistas, en vez de invadir facultades, coadyuvará, por su composición técnica mixta, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados á aquella Dirección superior y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

Art. 2.º En el momento en que por esta Inspección se sospeche ó confirme la

posibilidad de una enfermedad transmisible por causa de insalubridad del campo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia, del Inspector provincial de Sanidad y del Ministro de la Gobernación, si ya no lo hubieren hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

Art. 3.º Esta Inspección estudiará, investigará, fiscalizará y propondrá al Ministro de Fomento las reformas y obras necesarias para evitar toda causa de insalubridad de los campos, de la propagación y diseminación de las enfermedades endémicas ó epidémicas al través de éstos por sus vías fluviales, subterráneas y conducciones de aguas potables, ó por las hortalizas y frutos regados con aguas impuras.

El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes, dentro de sus facultades, como Jefe superior de la Sanidad pública en España.

Art. 4.º En un Reglamento ó Instrucciones generales de la Dirección de Agricultura, en el que se tendrán presente las disposiciones sanitarias vigentes se determinará y regulará la extensión y naturaleza de los diversos servicios de esta Inspección, de los planes de obras y trabajos necesarios para las reformas sanitarias á ellas efectos; de los casos en que estos trabajos deban ejecutarse por los Ingenieros adscritos á la Inspección, de los que han de obligarse á los Municipios á la ejecución y pago de estas reformas; de los que deberán subvencionarse á los Ayuntamientos para ello; de los que deberá obligarse á los propietarios para su ejecución, y de los en que conviene enseñar la técnica del saneamiento á los interesados y naturales de la comarca, auxiliando con personal y elementos materiales á la disposición social de esta enseñanza.

Art. 5.º La Inspección vigilará el cumplimiento de las disposiciones generales de Sanidad, emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las instrucciones y Reglamentos que, al efecto, se dicten por el Ministerio de Fomento y Dirección General de Agricultura, referentes á esta especialidad.

Art. 6.º Cuando una enfermedad, por causa de insalubridad del campo, amenace inminentemente una población, al Gobernador incumbirá la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer en todo momento, para los fines á que están adscritos, de los servicios de los Inspectores regionales, del mismo modo que disponen de todos los demás funcionarios de Sanidad.

Art. 7.º En épocas de normalidad, aparte de los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos, incumbe á la Inspección el cumplimiento de su misión, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El servicio de esta Inspección

constará de un Inspector general, 16 Inspectores regionales y el personal subalterno que se acuerde por el Ministerio y Dirección de Agricultura.

A esta Inspección estarán afectos, como técnicos y asesores en la Central ó Jefatura, dos ó tres Ingenieros agrónomos, de Montes, etc., que disponga la Dirección de Agricultura y en las Regionales un Agrónomo, sin perjuicio de utilizar los servicios de todos los de las Regiones agronómicas cuando así sea necesario y lo disponga la Superioridad.

Art. 9.º El Inspector Jefe tendrá su residencia en Madrid y estará adscrito á la Dirección General de Agricultura.

Cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo considere necesario ó conveniente, el Inspector Jefe auxiliará, ayudará ó coadyuvará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 12. El Inspector Jefe dará cuenta oportuna de sus gestiones y reformas al Real Consejo de Sanidad, por conducto de los Inspectores generales, Secretarios y al Consejo Superior de Fomento.

Igualmente los Inspectores regionales, además de á su Jefe, la darán á los respectivos Consejos provinciales de Fomento y á las Juntas provinciales de Sanidad. Estas acordarán y el Consejo Superior aprobará lo más conveniente al mejor y más rápido cumplimiento de los fines de la Inspección. El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes.

Art. 13. El Inspector Jefe será nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, y en virtud de un concurso especial, para el cual se necesita acreditar las condiciones siguientes:

- 1.º Tener el título de Doctor en Medicina.
- 2.º Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.º Desempeñar ó haber desempeñado

do, por oposición, un cargo médico oficial.

4.ª Tener residencia en Madrid.

5.ª Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.

6.ª Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas donde fuera endémico el paludismo.

7.ª Haber obtenido premio ó distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas a estas materias.

Art. 14. Los Doctores en Medicina que, reuniendo las anteriores condiciones y otros servicios ó méritos relevantes, aspiren al mencionado cargo, enviarán sus solicitudes documentadas, anunciado que sea el concurso de provisión, al Director general de Agricultura, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto por el expresado Director general, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica, el Rector de la Universidad Central y dos Consejeros de Sanidad, uno de ellos ex Director general de Sanidad, y otro, Decano de uno de los Hospitales de Madrid. Presidirá este Tribunal el Director general de Agricultura, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad. La propuesta del Tribunal se elevará al Ministro de Fomento, que propondrá el nombramiento definitivo en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 15. El Inspector Jefe será Vocal nato del Consejo Superior de Fomento y del Real Consejo de Sanidad, puesto que á ellos debe dar cuenta en la forma reglamentaria de los trabajos y reformas realizados ó proyectados por la Inspección. Será compatible con el ejercicio del cargo oficial que desempeñe en la profesión, puesto que con mas conocimiento de causa podrá desempeñar el de Inspector Jefe. Tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración civil, y la remuneración anual por este servicio especial de 10.000 pesetas, que se fijará en los presupuestos del Estado.

Art. 16. Los Inspectores regionales serán nombrados por el Ministro de Fomento, mediante un concurso especial, entre Doctores y Licenciados en Medicina, en el cual los aspirantes deberán acreditar, por lo menos, algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Tener práctica de Laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas.

2.ª Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido epidemias ó epidemias de origen telúrico ó hídrico.

3.ª Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

Los Inspectores regionales ingresarán con el sueldo de 3.000 pesetas, y su número y residencia serán las consignadas en los artículos 8.º y 10 para este concurso.

Las vacantes, traslados y nombramientos sucesivos, en que el Ministro de Fomento podrá ampliar su número, si las necesidades del servicio lo exigen, se proveerán á propuesta del Inspector Jefe, previo informe del Director de Agricultura, en las condiciones que determine el Reglamento del Cuerpo.

Art. 17. El personal de esta Inspección será inamovible, y constituirá un Cuerpo con su Reglamento orgánico, que dictará la Dirección de Agricultura.

Art. 18. Tanto el Inspector Jefe, como los Inspectores regionales, cuando tengan que hacer viajes ó trabajos de campo para las necesidades del servicio, disfrutará las dietas que están asignadas á los Ingenieros en sus respectivas categorías, puesto que justamente con éstos han de realizar su misión.

Art. 19. El Ministro de Fomento y la Dirección de Agricultura, publicado que sea este Real decreto, adoptarán las disposiciones convenientes para que esté or-

ganizada la Inspección y comience á funcionar desde 1.º de Enero de 1911.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón

(Gaceta 26 de Noviembre)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 25 del corriente, organizando la Inspección de Sanidad del Campo para que comience á funcionar desde el 1.º de Enero del próximo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso especial para proveer en propiedad definitiva, el cargo de Inspector-Jefe de Sanidad del campo, que crean los artículos 8, 9 y 13, de dicho Real decreto.

2.º Que en el concurso para su provisión pueden tomar parte los Doctores en Medicina que acrediten documentalmente todas las condiciones exigidas para el cargo en el artículo 13, que son:

a) Tener el título de Doctor en Medicina.

b) Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

c) Desempeñar ó haber desempeñado, por oposición, un cargo de Médico oficial.

d) Tener residencia en Madrid.

e) Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.

f) Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas donde fuera endémico el paludismo, y

g) Haber obtenido premios y distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad, ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas á estas materias.

3.º Que los aspirantes al mencionado cargo presentarán en esa Dirección General solicitudes documentadas, desde el día de la publicación de este Real orden en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día 12 de Diciembre próximo, entendiéndose que transcurrido este día, no podrán admitirse mas solicitudes ni documentos justificativos.

4.º Que el examen y decisión de las instancias presentadas se hará por el Tribunal constituido conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del referido Real decreto.

5.º Que en el término máximo de ocho días, después del en que se cierre el concurso, elevará esa Dirección General la propuesta acordada por el Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.

CALBETON

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 25 del corriente, organizando la Inspección de Sanidad del campo para que comience á funcionar desde el día 1.º de Enero del próximo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso especial para proveer 16 plazas de Inspectores regionales, creadas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

2.º Que en el concurso para su provisión pueden tomar parte los Doctores y Licenciados en Medicina que acrediten documentalmente alguna de las condiciones exigidas por el artículo 16, y que son:

a) Tener práctica de Laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas;

b) Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido epidemias ó epidemias de origen telúrico ó hídrico, y

c) Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

3.º Que los aspirantes á los mencionados cargos presentarán en esa Dirección General sus solicitudes documentadas, desde el día de la publicación de este Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 25 de Diciembre próximo, entendiéndose que transcurrido este día no podrán admitirse más solicitudes ni documentos justificativos.

4.º Que el examen y decisión de las instancias presentadas se hará por un Tribunal compuesto por V. I., como Presidente del mismo, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica y el Inspector Jefe de Sanidad del Campo (que ya estará nombrado á la terminación de la fecha de este concurso), en concepto de Secretario; y

5.º Que antes de finalizar el año corriente elevará V. I. la propuesta del Tribunal para que los nombramientos queden hechos el día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 27 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

En atención á lo que por Real orden fecha 15 de Octubre próximo pasado interesó el Excmo. señor Ministro de Fomento del de la Gobernación, respecto á que se falte á los vapores de la Sociedad La Roda Hermanos, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares del cuadro C, Africa, el pronto y rápido despacho en los puertos en que hagan escala,

Esta Inspección General recomienda á usted que facilite dicho despacho todo cuanto le sea posible, dentro de las disposiciones reglamentarias.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910. — El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A los Directores de las Estaciones sanitarias de todos los puertos.

(Gaceta 29 de Noviembre)

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Ministro de España en Lisboa, emanadas de informe que ha recibido el Ministro de Negocios extranjeros, han ocurrido en la isla de Madera (Azores) hasta el día 27 del actual, 77 casos y 32 defunciones de cólera morbo asiático.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1910. — El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 30 de Noviembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Victoria la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á

la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910. — El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central una Auxiliaría del sexto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de los corrientes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1910. — El Subsecretario, E. Montero.

(Gaceta 29 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2776

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre último, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 687'96 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Diciembre de 1910 — El Vicepresidente, José Alcover.

Núm. 2764
Gobierno Civil de Baleares

RELACION de las licencias de caza, arma, perro y hurón expedidas durante el mes de Noviembre último.

Table with columns: Núm. del Registro, NOMBRES, Edad, PUEBLOS, LICENCIAS (Caza, Arma, Perro, Huron), FECHA (Dia). Rows 698-786.

Table with columns: Núm. del Registro, NOMBRES, Edad, PUEBLOS, LICENCIAS (Caza, Arma, Perro, Huron), FECHA (Dia). Rows 787-807.

Palma 2 de Diciembre de 1910.—El Gobernador, Agustin de la Serna.

Núm. 2766

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES
Anuncio.—El día 6 del actual á las 11 de la mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de tres carros y tres caballerías apesadas con tabaco de contrabando correspondientes á los expedientes administrativos números 274, 276 y 280 del actual año bajo el justiprecio siguientes:

Table with columns: Expediente número, Descripción, Pesetas. Rows for Expedientes 274, 276, and 280.

La subasta se verificará en tres lotes y no se adjudicará á persona alguna que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos de subasta y remate son á cargo del comprador.

Palma 1.º Diciembre de 1910.—El Administrador de Rentas, Mateo Rós.

Núm. 2767

ADUANA DE PALMA

Anuncio de Subasta

El día nueve de los corrientes á las once tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se detallan procedentes de abandono.

Lote único

Cuatro kilogramos seiscientos gramos jabon perfumado y seiscientos cuarenta gramos tejido de algodón, su valor 45'76 pesetas.

Nota.—No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación, el pago será al

contado y correrá de cuenta del comprador el pago de los derecho Reales.

Palma 1.º Diciembre de 1910.—El Administrador, Juan Ordoñez

Núm. 2770

Don Juan Colí Pujol, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Inca.

Certifico: Que el Tribunal municipal de esta ciudad ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Inca día diez y nueve Noviembre de mil novecientos diez. El Tribunal municipal de la misma compuesto del Sr. Juez municipal D. Francisco Castañer Mulet y de los Adjuntos D. Antonio Janer Domenech y D. Antonio Pujades Ferrer, ha visto por sí estos autos juicio verbal promovido por D. Pedro Miguel Seguí Beltran, procurador del Juzgado de 1.ª Instancia del Partido y por tanto vecino de ésta contra Juan Bernad Pou y Juan Campins Martí, ambos jornaleros y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad y etc.—Fallamos: que teniendo por confesos á Juan Bernad Pou y á Juan Campins Martí en el contenido de las posiciones formuladas en el día de hoy por la parte actora, condenamos á los citados Juan Bernad y á Juan Campins á que tanto mancomunada como solidariamente paguen á D. Pedro M. Seguí Beltran la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos con sus intereses al cinco por ciento desde el día cinco de Octubre último, imponiéndoles además todas las costas del juicio. Ratificamos igualmente el embargo preventivo practicado al folio seis vuelto de estos autos en bienes del Campins. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada personalmente á los demandados si lo solicitare el actor y pudieren ser habidos, é en otro caso en los estrados del Tribunal y por medio de edictos, en los que se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la providicia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Castañer.—Antonio Janer.—Antonio Pujades.—Publicación.—La sentencia que precede, dictada por el Tribunal municipal que la suscribe, ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez municipal, Presidente; doy fé.—Juan Colí, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia transcrita y para que sirva de notificación á Juan Bernad Pou y á Juan Campins Martí libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la firmo en Inca á 25 de Noviembre de 1910.—Juan Colí,

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Minas.—Relación de las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, de demarcación, que efectuará el personal técnico de este Distrito en los días que á continuación se expresan:

REGISTROS CUYA DEMARCAACION SE ANUNCIA				MINAS Y REGISTROS COLINDANTES	
Su título	Paraje donde radican	Término municipal	Su Registrador ó apoderado en esta capital	Su nombre	Su dueño ó apoderado en esta capital
DEL 11 AL 19 DE DICIEMBRE DE 1910					
Demasia ó Dos Hermanos.	Son Batle.	Lloseta y Selva.	D. Pedro Llompart y Riera.	Dos Hermanos San Antonio 3.º Conchita Eufemia Andrea	D. Pelayo Llompart y Riera D. Antonio Llompart y Riera D. Antonio Mateu Ramón
DEL 14 AL 22 DE DICIEMBRE DE 1910					
Magdalena.	Santiani y Castell petit.	Selva.	D. Antonio Villalonga y Sampol.		
DEL 16 AL 24 DE DICIEMBRE DE 1910					
San Joaquin.	Els Oscols.	Alcudia.	D. Ramón Soler de la Plana.	Anita y Victoria.	D. Rafael Rosselló y Alemañy
DEL 22 AL 30 DE DICIEMBRE DE 1910					
Francisca.	Son Fé.	Alcudia.	D. Rafael Rosselló y Alemañy	Virgen del Carmen. Virgen del Puig. Victoria	D. Rafael Rosselló y Alemañy
Teclita.	Son Fé y otros.	Idem.	Idem.	San Joaquin. Victoria.	D. Ramón Soler de la Plana D. Rafael Rosselló y Alemañy

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Y no residiendo en esta capital, ni teniendo en ella apoderado legalmente autorizado, el registrador de la mina «Magdalena» ni el dueño de la mina «Andrea» colindante, é ignorando quien pueda hacer en la actualidad el dueño del registro «San Joaquin» cuyo registrador ha fallecido ultimamente, se les hace por medio de este BOLETIN OFICIAL las citaciones que previene el artículo 36 del citado Reglamento, como dueños de los registros y mina, referidos.

Palma 30 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, Ignacio Vidal.

Núm. 2769

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, de este pueblo y año de 1911, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, á contar desde el siguiente de su publicación en el B. O.

San Juan Bautista á 30 Noviembre 1910.—El Alcalde, Vicente Mari.

Núm. 2760

D. Luis Solivellas Mateu, Juez municipal de la villa de Selva, provincia de Baleares.

Por el presente y unico edicto, se cita y emplaza por término de diez días á Andrés Jaume Fiol, á sus herederos y á cuantos se consideren con derecho, á una pieza de tierra olivar llamada Son Gabriell y Ses Fontenellas sita en este término municipal y lugar de Maucor, de extensión de una hectárea seis centiáreas cincuenta y cuatro milésimas, linda por Este con tierra de Maria Martorell, por Norte con la de Juan Castell, por Oeste con la de Guillermo Martorell y por Sur con la de Bernardo Mateu; así queda mandado en providencia de hoy en la información instada por D. Andrés Jaume Reus.

Dado en Selva á cinco de Marzo de mil novecientos nueve.—Simon Solivellas.—Ante mí, Bartolome Vailés.

Núm. 2753

D. Guillermo Janer y Servera, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Felanitx, Provincia de las Baleares.

Doy fé y testimonio; que en los autos que se dirán seguidos ante este Juzgado se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva de la misma es del tenor siguiente:—En la Ciudad de Felanitx á los veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—Visto el presente juicio verbal por el Tribunal Municipal constituido por D. Jorge Perelló Santandreu Juez Municipal y los Sres. Adjuntos D. Sebastian Serra Artigues y D. Miguel Vadell y Mesire; instado por Antonio Obrador y Obrador, casado, mayor de edad, de esta vecindad, contra An-

tonio Cruellas y Nicolau de ignorado padre, ó causa habientes caso de haber fallecido, en reclamación de pago de cantidad y Resultando etc. Fallamos; que debemos declarar y declaramos litigante rebelde á Antonio Cruellas y Nicolau y que debemos condenarle y le condenamos á que satisfaga al demandante Antonio Obrador y Obrador la cantidad de noventa y tres pesetas veinte y un céntimo imponiéndole además todas las costas de este juicio, cuya cantidad deberá ser satisfecha al demandante cuando esta sentencia merezca ejecución, la cual será notificada al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil publicándose por Edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme se ordena en el párrafo segundo del artículo 769 de dicha Ley. Así por esta sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Jorge Perelló.—Miguel Vadell.—Sebastian Serra.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la firma estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Guillermo Janer, Secretario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro la presente para que surta sus efectos, en Felanitx á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos diez.—Guillermo Janer, Secretario.

Núm. 2739

ACADEMIA MEDICO MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 19 de Noviembre D. O. número 257, se convoca á oposiciones públicas, para proveer 50 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1911 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero de 1902 C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia Altamirano 33 en las horas de oficina, hasta el 26 de Enero de 1911.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Marzo de 1911. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia lega-

lizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en todo regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el Diario Oficial número 257.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Enero á las 10 y que el primero dará principio el día 1.º de Febrero de 1911.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—El Director, Jaime S. Lapresa.